

**I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL  
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA**

Diputación Foral de Álava

**DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO****Orden Foral 230/2021, de 2 de septiembre. Declarar de interés público el proyecto de instalación solar fotovoltaica de autoconsumo para la estación de bombeo de aguas residuales de Ametzaga Zuia, en suelo no urbanizable del municipio de Zuia**

La Junta Administrativa de Ametzaga Zuia ha solicitado ante el Ayuntamiento de Zuia licencia para una instalación fotovoltaica de autoconsumo para la estación de bombeo de aguas residuales de la localidad, situada en la parcela 2.475 del polígono 1.

El Ayuntamiento remite el expediente y solicita la tramitación de la declaración de interés público del proyecto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28.5.a) de la Ley vasca 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

Forma parte del expediente el proyecto técnico, así como el informe emitido por el arquitecto municipal, en el que consta que la parcela se encuentra en terreno clasificado como suelo no urbanizable y calificado como Zona Z.8 Zona de Interés Agroganadero y de Campiña.

Según se recoge en el proyecto, el objeto del mismo consiste en una instalación solar fotovoltaica para producción de electricidad para autoconsumo para la EBAR de Ametzaga, que se ha dimensionado para reducir el consumo energético por encima de un 70 por ciento del consumo actual. Se proyecta un montaje de estructura fija sobre el suelo, distribuido en dos cadenas de 7 módulos solares de alto rendimiento. El campo solar ocupará un total de 30,4 metros cuadrados con una potencia en pico total de 6,3 kWp, con potencia nominal del sistema de 6kW.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 139.1 de la Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Zuia, se permite la instalación de infraestructuras de utilidad pública e interés social "en todas las zonas de suelo no urbanizable, a excepción de las que no sean consideradas oportunas por el órgano competente en el proceso de tramitación de licencia de dichas instalaciones..."

Se deja constancia en el expediente el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zuia de fecha 10 de diciembre de 2020, por el que la corporación asumió el informe jurídico que aprobaba la ubicación de infraestructuras o instalaciones de utilidad pública en todo el suelo clasificado como no urbanizable, siempre y cuando se obtuviera previamente la declaración de utilidad pública e interés social de la instalación concreta.

Se ha procedido a dar traslado de la solicitud al Servicio de Patrimonio Natural y al Servicio de Sostenibilidad Ambiental a los efectos informativos oportunos. Con fecha 27 de julio de 2021 el Servicio de Sostenibilidad Ambiental informa que el órgano competente para determinar en su caso el sometimiento o no a evaluación de impacto ambiental es el Gobierno Vasco, de acuerdo con la normativa vigente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes fundamentos jurídicos,

Primero. El Departamento de Medio Ambiente y Urbanismo es competente para resolver el expediente que se examina de conformidad con el Decreto Foral del Diputado General 324/2019, de 5 de julio, y con lo establecido en el artículo 18.c) del Decreto Foral 17/2016, del Consejo de Diputados de 9 de febrero, que aprueba la estructura orgánica y funcional del Departamento.

El artículo 13.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLSRU), establece que en el suelo en situación rural preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización “Con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales, o que hayan de emplazarse en el medio rural”.

El artículo 28.5.a) de la Ley 2/2006, de 30 de junio, determina que podrán llevarse a cabo en suelo no urbanizable las actuaciones dirigidas específicamente y con carácter exclusivo al establecimiento de dotaciones, equipamientos y actividades declarados de interés público por la legislación sectorial aplicable o por el planeamiento territorial, y que en todo caso y para el caso concreto, sean además declaradas de interés público por resolución de la diputación foral correspondiente previo trámite de información pública de veinte días.

Mediante Orden Foral 195/2021, de 15 de julio, se dispone aprobar inicialmente el expediente y abrir un período de exposición pública durante 20 días a partir de su publicación en el BOTHA, que tiene lugar en el número 84, de 28 de julio de 2021. Durante el plazo conferido al efecto no se ha recibido alegación alguna.

Segundo. En cuanto al interés público del proyecto, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en su artículo 2.2 establece que “El suministro de energía eléctrica constituye un servicio de interés económico general”. En cuanto a las características concretas de la instalación proyectada, es de aplicación la normativa referente a las energías renovables y la transición energética.

La Ley 4/2019, de 21 de febrero, de Sostenibilidad Energética recoge, desde su exposición de motivos, el carácter consustancial que tiene el abastecimiento y uso de la energía para la vida de las personas, y pone el acento en las energías renovables y la reducción de emisiones con las mismas. La Estrategia Energética de Euskadi 2030 establece entre sus objetivos el aprovechamiento de las energías alternativas y la elevación de la cuota de renovables de manera significativa para el cercano horizonte de 2030.

Entre los objetivos de la Ley 4/2019 destacan la reducción del consumo energético y el impulso y la promoción de la sostenibilidad energética, con el acento en la protección del medio ambiente mediante la implantación de instalaciones de energía renovable. El artículo 4 recoge como definición de “energía procedente de fuentes renovables” aquella procedente de fuentes no fósiles, entre las que menciona expresamente la solar, junto con la hidráulica, la eólica, la geotérmica y otras. El artículo 5 enumera los objetivos de la Ley, y en su apartado b) recoge expresamente “La promoción e implantación de las energías renovables, con el fin de reducir la dependencia de los combustibles fósiles”.

Por su parte, las Directrices de Ordenación del Territorio (DOT), aprobadas mediante Decreto 128/2019, de 30 de julio, establecen entre las bases del modelo territorial, en primer lugar, el Territorio Sostenible, y se recoge expresamente que las energías renovables, entre otras tecnologías, deben incorporarse cada vez en mayor medida a la construcción de nuestro territorio.

En la Memoria, el capítulo 8, sobre la Gestión Sostenible de los Recursos, se refiere a la Energía y, entre otras cuestiones, determina lo siguiente: “la eficiencia energética y las energías renovables son los dos ejes principales de la Estrategia Energética Euskadi 2030 (3E2030) y constituyen requisitos imprescindibles para la sostenibilidad territorial, la competitividad y la lucha contra el cambio climático. El aumento sustancial de la eficacia y eficiencia energética, la descarbonización a través de la utilización generalizada del uso de fuentes de energías renovables y el progreso hacia una autosuficiencia energética son también los retos en materia de energía de la estrategia territorial.”

La visión de la Estrategia Energética de Euskadi 2030 se dirige a alcanzar las siguientes metas: consumo cero de petróleo para usos energéticos en el 2050, lo que requiere un cambio estructural en el sistema de transporte, contribuir a los objetivos de la Estrategia Vasca de Cambio Climático 2050, es decir, reducir las emisiones de GEI de Euskadi en al menos un 40% a 2030 y en al menos un 80% a 2050, respecto al año 2005, así como alcanzar en el año 2050 un consumo de energía renovable del 40%, sobre el consumo final; y la desvinculación total de los combustibles fósiles y emisiones netas cero de GEIs a lo largo de este siglo, con las energías renovables como único suministro energético.

La Estrategia Energética de Euskadi 2030 establece la consecución de los siguientes objetivos en el horizonte temporal que finaliza en 2030: (...)

2. Potenciar el uso de las energías renovables un 126% para alcanzar una cuota de renovables en consumo final del 21%. (...)

5. Aumentar la participación de la cogeneración y las renovables para generación eléctrica de forma que pasen conjuntamente del 20% en 2015 al 40% en el 2030. (...)

La eficiencia energética y las energías renovables son, por lo tanto, los dos ejes principales de la Estrategia Energética de Euskadi y constituyen requisitos imprescindibles para la sostenibilidad, la competitividad y la lucha contra el cambio climático (...)"

En el ámbito estatal, la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética entronca con los objetivos de la UE en esta materia y con la estrategia de crecimiento del Pacto Verde. Así, destaca ya desde el Preámbulo la determinación de poner "en el centro de la acción política la lucha contra el cambio climático y la transición energética, como vector clave de la economía y la sociedad para construir el futuro y generar nuevas oportunidades socioeconómicas. (...) la ley debe asegurar la consecución de la neutralidad de las emisiones de gases de efecto invernadero en España antes del año 2050 y un sistema energético eficiente y renovable (...)"

En concreto, el artículo 3 establece los "objetivos mínimos nacionales para el año 2030 al objeto de dar cumplimiento a los compromisos internacionalmente asumidos y sin perjuicio de las competencias autonómicas:

a) Reducir en el año 2030 las emisiones de gases de efecto invernadero del conjunto de la economía española en, al menos, un 23% respecto del año 1990.

b) Alcanzar en el año 2030 una penetración de energías de origen renovable en el consumo de energía final de, al menos, un 42%.

c) Alcanzar en el año 2030 un sistema eléctrico con, al menos, un 74% de generación a partir de energías de origen renovables. (...)

2. Antes de 2050 y en todo caso, en el más corto plazo posible, España deberá alcanzar la neutralidad climática, (...) y el sistema eléctrico deberá estar basado exclusivamente, en fuentes de generación de origen renovable. (...)"

Asimismo, las instalaciones de generación de energía renovable basadas en la solar fotovoltaica están previstas en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2021 (BOE 77 de 31 de marzo), que recoge de manera extensa los objetivos, medidas y análisis de impacto de las mismas. Cabe señalar que el punto 3.1.1 "Medidas de promoción de las energías renovables", determina lo siguiente: "Para alcanzar los objetivos de descarbonización es necesario un importante desarrollo de las energías renovables en general y de las renovables en el sector eléctrico en particular, así como la electrificación de una parte significativa de la demanda. Con las medidas propuestas a continuación se espera que las energías renovables supongan en 2030 el 42% de la demanda final de energía y el 74% de la producción en el sistema eléctrico.(...)"

Por lo que respecta a la necesidad de emplazamiento en el medio rural, viene determinada por las características propias de la infraestructura.

En su virtud, haciendo uso de las facultades que me competen,

**DISPONGO**

Primero. Declarar de interés público el proyecto de instalación fotovoltaica de autoconsumo para la estación de bombeo de aguas residuales de Ametzaga Zuia, en suelo no urbanizable del municipio de Zuia de conformidad con lo dispuesto en el art. 28.5.a) de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

Segundo. La presente declaración no exime de la obligación de obtener la correspondiente licencia municipal para la ejecución del proyecto, ni prejuzga el contenido de la resolución que ha de emitir el Ayuntamiento.

Tercero. Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de dicha jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, sin perjuicio de poder interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de un mes, conforme a los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o cualquier otro recurso que se estime procedente.

Vitoria-Gasteiz, a 2 de septiembre de 2021

*El Diputado de Medio Ambiente y Urbanismo*  
**JOSEAN GALERA CARRILLO**